

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-076/2010.

**FOLIO:** RR00006410.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**COMISIONADA PONENTE:** Q.F.B.  
JUANA VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, a catorce de septiembre del año dos mil diez.  
(2010). -----.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por el ahora Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha doce de julio del presente año con solicitud de folio 00255610, el ciudadano solicita al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

*“Delitos de los delincuentes registrados en los juzgados de Primera Instancia por los años 2008 y 2009 en el estado de Zacatecas, presentados por delito.”*

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dio respuesta al recurrente, en los siguientes términos:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR  
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA**

FOLIO NÚM. 00255610. Solicitante: Daniel Casarín V. Fecha de solicitud 12 de Julio de 2010. Asunto: Delitos de los presuntos delincuentes registrados en los Juzgados de Primera Instancia por los años 2008 y 2009 en el estado presentados por delito. SE CONTESTÓ EL 13 DE AGOSTO DE 2010 SOLAMENTE LOS PRESUNTOS, ES DECIR, LOS PROCESOS EN LOS QUE SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN Y AUTOS DE SUJECCIÓN A PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN EL JUZGADO DE GARANTÍA Y TRIBUNAL DE JUICIO ORAL LOS QUE FUERON VINCULADOS A PROCESO SIN ESPECIFICAR POR DELITO PORQUE NO SE CUENTA CON ESE DATO EN LOS AÑOS 2008 Y 2009.

\_\_\_\_\_  
LIC. FRANCISCA LÓPEZ MORA  
DIRECTORA DE ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
ELABORÓ

\_\_\_\_\_  
LIC. NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN  
OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
V.º B.º

\_\_\_\_\_  
LIC. MARCO AURELIO RENTERÍA SALCEDO  
SRIO. GRAL. DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
AUTORIZÓ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR  
DIRECCION DE ESTADISTICA**

**PROCESOS EN LOS QUE SE DICTO AUTO DE FORMAL PRISION Y SUJECION EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA**

CONCEPTO	AÑO 2008	AÑO 2009
PRESUNTOS DELINCUENTES	2,289	1,758

NOTA: Los datos incluyen solamente las cifras de los Juzgados de Primera Instancia del modelo tradicional para 2008 y en 2009 además incluyen las cifras del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral ya que que iniciaron sus funciones en enero del citado año. Las cifras se proporcionan de manera global ya que no se cuenta con el registro por delito.  
FUENTE: Elaboración propia con base en los informes de labores de los Juzgados de Primera Instancia.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión en fecha dieciséis de agosto del año en curso, mediante el cual manifiesta:

*"En su amable respuesta fechada el 13 de agosto, a mi solicitud de "Delitos de los presuntos delincuentes registrados en los juzgados de Primera Instancia por los años 2008 y 2009 en el estado de Zacatecas, presentados por delito." Me informan únicamente los totales de presuntos delincuentes, es decir 2,289 por el año de 2008 y 1,758 por el año 2009.*

*Solicito atentamente el desglose de esos totales. Para mayor claridad, adjunto al presente, a manera de ejemplo, archivo con la respuesta dada por otra entidad federativa. Agradeciendo su atención quedo en espera de su amable respuesta."*

Conjuntamente con lo transcrito anteriormente se observaron las siguientes probanzas:

a) Documentales.- Consistentes en copias simples de la radicación de delitos, desglosados por año y Distrito Judicial de otra entidad federativa.

**CUARTO.-** Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el mismo le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado al recurrente vía Sistema INFOMEX y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO.-** En fecha referida en el resultando anterior, mediante oficio número 0334/10 mediante el Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado fue notificado respecto a la admisión del Recurso de Revisión, así como requerido para que con fundamento en lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, remitiera a la Comisión el informe y alegatos en que manifestara lo que a su derecho conviniera, en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificara dicho oficio.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito recibido en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día uno de septiembre del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción II, 25, 41, fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Así las cosas, una vez que se notificara al Sujeto Obligado de la existencia del Recurso de Revisión que nos ocupa y su contenido, éste refirió en el desahogo en tiempo y forma a través de su informe alegatos entre otras cosas lo siguiente:

"Como lo señala el recurrente, se recibió vía Infomex su solicitud bajo el número de folio 00255610 de fecha 12 de julio del presente año, en la que textualmente se solicitó:

*"Delitos de presuntos delincuentes registrados en los juzgados de Primera Instancia por los años 2008 y 2009 en el estado de Zacatecas, presentados por delito"*

*En atención a dicha solicitud se le proporcionaron, dentro del plazo concedido y por el mismo medio, los datos estadísticos requeridos, haciéndole de su conocimiento, tanto en la página de presentación como en la que contiene la información otorgada, que los datos se proporcionaron sin especificar el tipo delito en consideración a que en los archivos de este Tribunal Superior de Justicia, de los años 2008 y 2009, no se cuenta con el dato o registro por delito.*

*No obstante que el Tribunal Superior dio contestación al peticionario, en la que se le proporcionaron las estadísticas con las que se cuenta, la inconformidad del Ciudadano recurrente radica en que no fueron desglosados por delito los datos que se le*

*proporcionaron, sin embargo no se desglosó dicha información por resultar materialmente imposible, ya que no se cuenta con la misma, informándole dicha circunstancia en la presentación de la respuesta y en la nota al pie de los datos: "SIN ESPECIFICAR POR DELITO PORQUE NO SE CUENTA CON ESE DATO...", y "... LAS CIFRAS SE PROPORCIONAN DE MANERA GLOBAL YA QUE NO SE CUENTA CON EL REGISTRO POR DELITO".*

*Con lo anterior, esta autoridad considera que se dio cumplimiento en la vía, forma y tiempo señalado por el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.*

*Es de aplicación al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial:*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Novena Época; registro: 167607; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009; Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.8o.A. 136 A, Página: 2887".

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado refiere haber cumplido cabalmente con lo establecido en la solicitud de información realizada por el recurrente y su tratamiento para la entrega, de conformidad con lo referido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, situación que suponiendo sin conceder así haya sucedido, no impide de forma alguna a que el ciudadano requirente de información pública considere la respuesta a su criterio “...***ambigua o parcial...***”, “...***inexacta, incompleta o distinta a la solicitada...***” según lo contemplan los artículos 31 primer párrafo y 48 de la Ley antes referida y pueda interponer ante este Órgano Resolutor el Recurso de Revisión como en la especie sucede, sin que lo anterior sea causal suficiente para considerar la inconformidad de referencia improcedente pues la misma Ley que nos ocupa es muy clara en el contenido de su artículo 54 en determinar con precisión las causales que pueden propiciar la improcedencia, las cuales en el caso concreto no se actualizan ninguna de las mismas, luego entonces, se concluye que dicho Recurso de Revisión que ahora se estudia es procedente, tal y como se afirma por este Órgano Garante en el considerando que antecede.

Así las cosas, la litis se orienta en determinar si la información entregada por el Sujeto Obligado fue incompleta como lo refiere el recurrente, al no haberle sido entregada desglosada por delito sino de forma global, hecho por el cual deviene en la procedencia del Recurso que se resuelve.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en conjunto con el informe y alegatos, descrito anteriormente, se tiene que éste señala que la información entregada al Ciudadano de forma global, fue por estar así contenida en sus archivos y no desglosada por delito.

En estos términos, es pertinente señalar que en efecto el artículo 25 de la Ley de la materia, expresa que los Sujetos Obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera, como la almacene y que se encuentre en sus archivos; por tanto, después de una investigación minuciosa en los ordenamientos legales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se deduce que no existe obligación por parte del Sujeto Obligado para tener la información requerida por el Ciudadano en la forma que lo solicita, atendiendo a las documentales exhibidas por éste al momento de interponer el presente

recurso, donde señala la forma en que desea se le entregue la información; sin embargo, tal como reza el precepto legal, estamos ante la imposibilidad de exigir que la información sea procesada como la describe el ciudadano; no obstante a lo precitado, este Órgano Garante, solicita al Sujeto Obligado, explique al Ciudadano de la misma forma que lo hizo a nosotros mediante su informe y alegatos, el por qué no fue entregada la información como la requirió.

Asimismo, sí la información que requiere el Ciudadano existe pero en cada uno de los diferentes distritos judiciales que integran la entidad mediante **consulta física**, debe permitírsele el acceso a ella, dejando a elección del recurrente el recabar la información por su propia cuenta en cada uno de éstos; ahora bien, si la información requerida es considerada reservada o confidencial, deberá hacérselo saber al precitado, explicando porqué la información solicitada se encuentra bajo los criterios citados, quedando así salvaguardado el derecho de petición que hace valer el Ciudadano por conducto de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 25 y 29 de la Ley multicitada y que dicen respectivamente lo siguiente:

*“En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial”*

El 25 en el cual se refiere *“...los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera **y que se encuentre en sus archivos...**”*; y el 29 dice: *“Los sujetos obligados considerados en la presente ley tienen el deber de entregar información **sencilla y comprensible a los solicitantes e interesados sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes...**”*.

Por todo lo anterior se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO** otorgada al Ciudadano, respecto de sus agravios; los cuales, al confirmarse la respuesta del citado Sujeto Obligado, estos son **INFUNDADOS**, pues no es posible entregarle la

información como la requiere; sin embargo, en los párrafos que preceden se especifica que de tenerla físicamente deberá el Sujeto Obligado concederle acceso a la misma mediante el procedimiento antes aludido y de ser lo contrario le hará saber el proceder de su negativa.

Por otra parte, en relación a las pruebas aportadas por el recurrente, donde se muestra la forma en que otra entidad federativa le proporcionó información desglosada por delito; es preciso señalar que los procedimientos de forma varían de entidad a entidad; es decir, los Tribunales de Justicia de cada Estado, no están sujetos a establecer normas de fondo en cuanto a la forma en que generan informes o respaldan archivos estadísticos; por ende, debe entender el recurrente, que no todas las entidades, entregarán la información como la requiere, virtud a que no es generada así.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la documental aportada no refleja sellos ni dato alguno que evidencie que la información presentada como prueba deviene de otra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción, IV inciso c), V, 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 31, 41 fracción I, II, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58 y el 48 Y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y el Pleno que conforma la misma dependencia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el



Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, de fecha dieciseises de agosto del año dos mil diez.

**CUARTO.-** No obstante lo descrito en el resolutivo anterior, este Órgano Garante solicita al Sujeto Obligado, explique al Ciudadano de la misma forma que lo hizo a nosotros mediante su informe y alegatos, el por qué no fue entregada la información como la requirió.

Asimismo, sí la información que requiere el Ciudadano existe pero en cada uno de los diferentes distritos judiciales que integran la entidad mediante **consulta física**, debe permitírsele el acceso a ella, dejando a elección del recurrente el recabar la información por su propia cuenta en cada uno de éstos; ahora bien, sí la información requerida es considerada reservada o confidencial, deberá hacérsele saber al precitado, explicando porqué la información solicitada se encuentra bajo los criterios citados, quedando así salvaguardado el derecho de petición que hace valer el Ciudadano por conducto de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Notifíquese vía INFOMEX y estrados de esta Comisión a la parte recurrente, así como al ahora Sujeto Obligado, vía INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe.

